

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado. 110014003009-2022-01286-00

Referencia. Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.S CORREDORES DE SEGUROS Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor juez:

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente escrito allego las pruebas ordenadas por el despacho:

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

A. Respecto a la remisión de la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores diligenciada por el señor José Hector González Rincón, informamos al despacho que el señor José Hector González Rincón, no diligenció, ni suscribió solicitud individual de seguro para el otorgamiento del crédito No. 106065782, en razón a que no fue el asegurado en la póliza adquirida por el Banco por cuenta de sus deudores con Aseguradora Solidaria de Colombia.

Lo anterior, en razón a que el señor González Rincón superaba la edad máxima de asegurabilidad prevista por la compañía aseguradora (*hasta los 75 años más 364 días*), por lo cual, para la aprobación y desembolso del citado crédito se solicitó la inclusión de un codeudor, habiendo sido incluida la señora Claudia Lucy Valderrama Santos como codeudora y asegurada según consta en los documentos suscritos previo al otorgamiento del mismo, **Anexo 1**.

De la misma, manera adjuntamos Solicitud Individual de Seguro suscrita por la señora Claudia en calidad de asegurada, único documento de asegurabilidad suscrito en el trámite de otorgamiento del citado crédito, **Anexo 2**, documento en el cual se encuentra el texto informativo de las principales condiciones de la póliza, en el cual sobre los límites de edad, indica, según nos permitimos transcribir:

"4. LIMITES DE EDAD

4.1 AMPARO BASICO DE MUERTE, AUXILIO FUNERARIO Y RENTA

Mínimo para ingresar 18 años Máximo para ingresar 75 años+364 días Máximo de permanencia Hasta la cancelación de la deuda, siempre que la póliza esté vigente con la Aseguradora.

4.2 AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y RENTA

Mínimo para ingresar 18 años Máximo para ingresar 75 años+364 días Máximo de permanencia Hasta la cancelación de la deuda, siempre que la póliza esté vigente con la Aseguradora.

NOTA: Las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la Compañía www.solidaria.com.co."

Así mismo, es importante manifestar al Despacho que para la fecha de desembolso del crédito No. 106065782, 26 de julio de 2019, el señor José Hector González Rincón contaba con 76 años, 6 meses y 7 días de edad, según se comprueba con la copia de su cédula de ciudadanía presentada con la solicitud de crédito que se adjunta, **Anexo 3**.

De la misma manera, según se indicó en la contestación de la demanda, precisamos al Despacho que de acuerdo con el Reglamento para la Utilización del Producto Financiero de Libranza adjunto, **Anexo 4**, para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte. Para el efecto se indicó en el citado reglamento:

"...Adquirir un Seguro de "Grupo Vida Deudores" cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro, ajustándose a los requisitos contenidos en la póliza global..."

Para el presente caso se adquirió la póliza No. 994000000002, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, adjunta mediante, **Anexo 5**, de la cual el Beneficiario es el Banco GNB Sudameris S.A., habiendo otorgado la entidad aseguradora a las señora Claudia los amparos que se indican en el Certificado de Coberturas emitido por la citada entidad, adjunto, **Anexo 6**.

De la misma manera, sobre las condiciones para acceder al crédito, se indica respecto a codeudores y avalistas, en el citado reglamento, según se transcribe:

"1.1 CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER AL CRÉDITO.

- ✓ *Cuando se requiera Codeudor o Avalista, éste debe pertenecer a la misma entidad y/o cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para el deudor"*

Para el caso, se aceptó como codeudora a la señora Claudia en atención a lo dispuesto en el documento denominado "Autorización de Descuento y Desembolso", **Anexo 7**, suscrito por el señor González Rincón en calidad de deudor principal y por la señora Claudia en calidad de codeudora, documento en el cual se indica "...En caso que se produzca el fallecimiento del deudor principal, como Codeudor autorizo expresa e irrevocablemente a esa entidad para que dé la sustitución pensional que me corresponda en mi calidad de cónyuge, sean efectuados los descuentos necesarios para cancelar el saldo total adeudado al Banco GNB Sudameris.", siendo esta la razón por la cual fue incluida como codeudora, ya que los descuentos para el pago de la obligación se continúan recibiendo de la pagaduría en virtud de la sustitución de la pensión reconocida a favor de la señora Claudia.

De la misma manera, es importante manifestar que al haber sido la señora CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, la persona asegurada en el crédito No. 106065782, el valor correspondiente a la póliza se cancela con los descuentos que se han realizado de la asignación de la pensión y sustitución pensional del señor González Rincón, conforme a la autorización de los deudores.

B y C. Respecto a la solicitud de entrega de los documentos relacionados con la licitación efectuada para escoger a la entidad aseguradora, informamos al Despacho que el Banco no realizó la licitación a la que se refiere del apoderado del demandante, en razón a que la póliza tomada por el Banco por cuenta de sus deudores, no es una póliza obligatoria de las que trata el artículo 2.36.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, prevista para créditos asociados a garantía hipotecaria y leasing habitacional, sino que corresponde a una garantía adicional del crédito.

Por lo anterior, el Banco efectuó una invitación dirigida a entidades aseguradoras con el fin de contratar la adquisición de las pólizas de Vida Grupo Deudores, que amparan la vida o la incapacidad total y permanente de los deudores con créditos de libranza, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, y teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo 1, Artículo 2.36.2.1.1., del Decreto 673 de 2014, relacionada con el procedimiento que deben seguir las entidades financieras que actúen como tomadoras de seguros, por cuenta de sus deudores, "*Capítulo 1 Contratación de seguros diferentes a aquellos asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional*", proceso en el cual se contrató a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, con las condiciones técnicas mínimas obligatorias que fueron objeto de la invitación y que se indican en la póliza adjunta en Anexo 5.

De la misma manera, es necesario manifestar al despacho que adicional a que el Banco no realizó la licitación respecto de la cual es solicitada la exhibición de documentos, el Banco con anterioridad al traslado de la contestación de la demanda no recibió solicitud al respecto.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso no es posible a través de la exhibición de documentos pretenda obtener documentos que no solicitó en su oportunidad.

Al respecto indica el mencionado artículo “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”.

De acuerdo con lo anterior, le manifestamos al despacho que adicional a que en el Banco no existen los documentos de licitación que requiere el apoderado de la parte demandante, dicha solicitud no fue presentada con anterioridad a nuestra entidad, por lo tanto, respetuosamente solicito se realice el control de legalidad de la orden impartida por el despacho debiendo declarar la ilegalidad de la orden de exhibición de documentos ordenada al Banco y en consecuencia dejarla sin efecto alguno, en atención a su improcedencia de conformidad con lo previsto en la disposición legal transcrita y al aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y el derecho a la igualdad que debe garantizarse a las partes, ya que en iguales condiciones se negó la exhibición de documentos a la Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por ser procedente mi solicitud, ruego al señor juez, obrar de conformidad.

Cordialmente,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ
C.C. 52.898.163 de Bogotá D.C.
T.P. 150.376 del CS de la J.
Apoderada General